



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-01095-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, portador de la T.P. Nro. 176.487 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



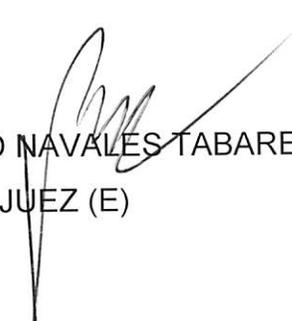
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00147

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 54,55,56 y 57 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2016-00107

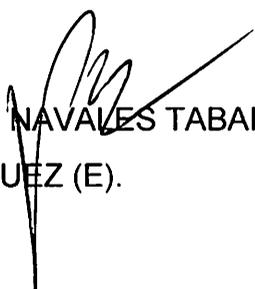
Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, portadora de la T.P Nro. 147.553 del C.S de la J, a favor del abogado CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA, portador de la T.P Nro. 348.756 del C.S de la J, para representar a la parte demandante.

Por otra parte, no obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 41 y 42, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art.446 del Código General del Proceso, además que no se indican expresamente las cuotas de administración causadas, no es una liquidación clara; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito conforme al auto que libra mandamiento de pago del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, donde se expresa que no se librará orden de pago por intereses de mora causados en el curso del proceso.

MES	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN
DICIEMBRE 2013	\$ 477.769
ENERO 2014	\$ 487.038
FEBRERO 2014	\$ 487.038
MARZO 2014	\$ 487.038
ABRIL 2014	\$ 487.038
MAYO 2014	\$ 487.038
JUNIO 2014	\$ 487.038
JULIO 2014	\$ 487.038

AGOSTO 2014	\$ 487.038
SEPTIEMBRE 2014	\$ 487.038
OCTUBRE 2014	\$ 487.038
NOVIEMBRE 2014	\$ 487.038
DICIEMBRE 2014	\$ 487.038
ENERO 2015	\$ 504.798
FEBRERO 2015	\$ 504.798
MARZO 2015	\$ 504.798
ABRIL 2015	\$ 504.798
MAYO 2015	\$ 504.798
JUNIO 2015	\$ 504.798
JULIO 2015	\$ 504.798
AGOSTO 2015	\$ 504.798
SEPTIEMBRE 2015	\$ 504.798
OCTUBRE 2015	\$ 504.798
NOVIEMBRE 2015	\$ 504.798
DICIEMBRE 2015	\$ 504.798
ENERO 2016	\$ 538.972
TOTAL	\$ 12.918.773

NOTIFIQUESE.


 PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 JUEZ (E).

J.

Certifico: Que por Estados No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
 de la Secretaría a las 8:00 a.m.
 Itagui, junio _____ de 2021.

 Astrid Elena Berrio Gil



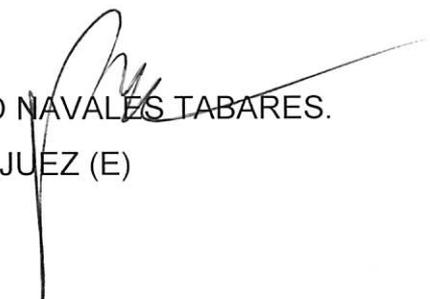
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00319

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 30 y 31 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



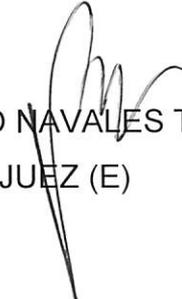
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00438

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41,42 y 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00473

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 30 y 31 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00085

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 46 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría



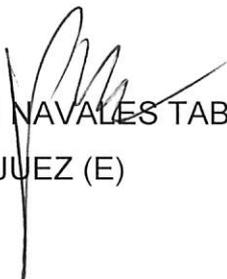
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00649

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00230

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 29 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



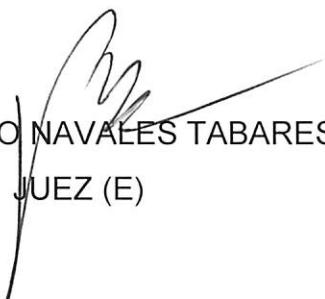
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00491

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 61,62,63 y 64 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00827

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 37 y 38 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01024

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 37 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01285

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 27 de este cuaderno no tuvo en cuenta los saldos de interés, ni el de capital más intereses, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellin,												
Rdo.: 2018-01285												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		31-ene-21						
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
19-abr-18	30-abr-18		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00	
19-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	5.230.232,00	5.230.232,00	12	47.228,99		47.228,99	5.277.460,99	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	117.867,86		165.096,85	5.395.328,85	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	117.048,54		282.145,40	5.512.377,40	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	115.765,59		397.910,98	5.628.142,98	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	115.302,89		513.213,88	5.743.445,88	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	114.633,78		627.847,65	5.858.079,65	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	113.705,79		741.553,44	5.971.785,44	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.982,79		854.536,23	6.084.768,23	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.517,43		967.053,66	6.197.285,66	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	111.274,31		1.078.327,97	6.308.559,97	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	114.066,88		1.192.394,85	6.422.626,85	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.362,22		1.304.757,07	6.534.989,07	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.103,41		1.416.860,48	6.647.092,48	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.206,95		1.529.067,44	6.759.299,44	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	111.999,85		1.641.067,29	6.871.299,29	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	111.896,27		1.752.963,56	6.983.195,56	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.103,41		1.865.066,97	7.095.298,97	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	112.103,41		1.977.170,38	7.207.402,38	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	110.963,03		2.088.133,41	7.318.365,41	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	110.599,62		2.198.733,02	7.428.965,02	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	109.975,99		2.308.709,02	7.538.941,02	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	109.247,41		2.417.956,43	7.648.188,43	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	110.755,40		2.528.711,83	7.758.943,83	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	110.183,95		2.638.895,78	7.869.127,78	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	108.830,59		2.747.726,37	7.977.958,37	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	106.217,32		2.853.943,69	8.084.175,69	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	105.850,33		2.959.794,02	8.190.026,02	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	105.850,33		3.065.644,36	8.295.876,36	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	106.741,10		3.172.385,46	8.402.617,46	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	107.055,10		3.279.440,55	8.509.672,55	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	105.692,97		3.385.133,52	8.615.365,52	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	104.379,61		3.489.513,14	8.719.745,14	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	102.376,47		3.591.889,61	8.822.121,61	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.230.232,00	5.230.232,00	30	101.636,39		3.693.526,00	8.923.758,00	
								3.693.526,00	0,00	3.693.526,00	8.923.758,00	
										SALDO DE CAPITAL	5.230.232,00	
										SALDO DE INTERESES	3.693.526,00	
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8.923.758,00	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01285

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00529

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 45 y 46 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



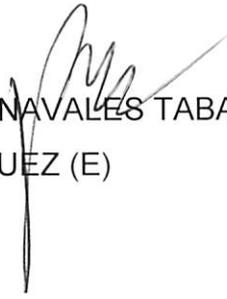
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00566

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41 y 42 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00 709
RADICADO N°. 2019 00600

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368, 390, 391 y 375 del C. G. del P el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia (prescripción adquisitiva extraordinaria) instaurada por LUIS EMILIO ÁLVAREZ MEJÍA contra FELIX ALBERTO, ALBA LUZ, MARTHA LILIA, GUSTAVO DE JESÚS, JOSÉ IGNACIO, LUIS RAMIRO, DORA INES y LUIS HERNANDO ÁLVAREZ MEJÍA como titulares del derecho de dominio y como herederos de MARÍA MERCEDES MEJÍA DE ÁLVAREZ; RAUL DE JESÚS ZULUAGA MEJÍA como acreedor hipotecario; contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES MEJÍA DE ÁLVAREZ, LUZ MARINA ÁLVAREZ MEJÍA y RUBEN DARÍO ÁLVAREZ MEJÍA; y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-257898, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Carrera 69b No. 32-22, primero y segundo piso, alinderado así:

“(...) propiedad tipo convencional con un área de 244.13 mt² qu consta de dos pisos, cada uno con servicios independientes, ubicada en el municipio de Itagui en el barrio San Antonio carrera 69b 32-22 y segundo piso 32-22 (201), este predio posee los siguientes linderos y determinabilidad, actual. Así: por el frente en 8.8 metros con la carrera 68ª por atrás en 8m con el lote #73, y por un costado con el lote 64, matrícula inmobiliaria 001-257898 Zona Sur de Medellín.”

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso (art. 375 numeral 7º C. G. del P.). Procédase a la inclusión de los sujetos emplazados, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P. esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso verbal de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Catastro Departamental para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el artículo 375 No. 6 del C. G. del P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-257898. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8º. *Ibidem*.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES MEJÍA DE ÁLVAREZ, LUZ MARINA ÁLVAREZ MEJÍA y RUBEN DARÍO ÁLVAREZ MEJÍA, mediante la inclusión de los sujetos emplazados, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

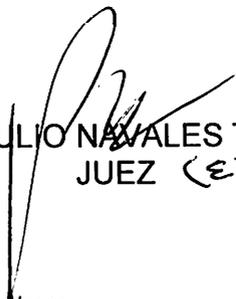
OCTAVO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días (art. 369 del C. G. del P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena

RADICADO N°. 2019 00600 00

de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULLIO NAWALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Junio _____ de 2021

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00779

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 39 y 40 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00921

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 32 y 33 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria



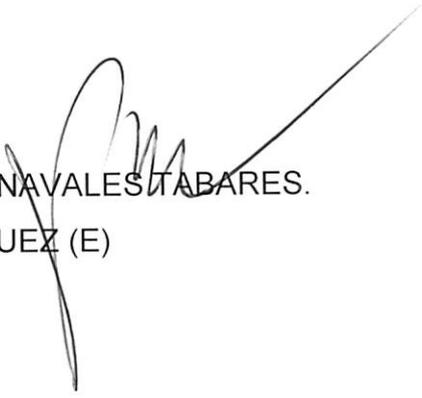
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00952

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 17 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría.

j.



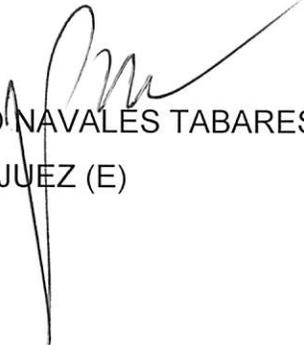
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01037

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 23 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



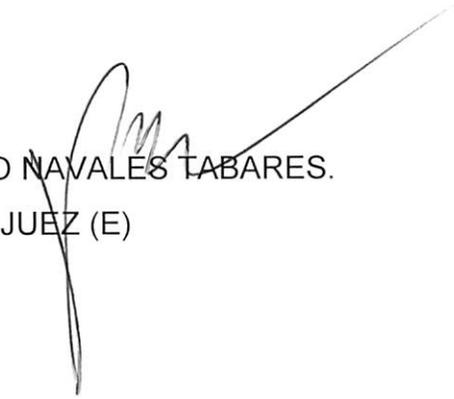
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01057

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41 y 42 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00708
RADICADO N°. 2019 01059

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368, 390, 391 y 375 del C. G. del P el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia (prescripción adquisitiva extraordinaria) instaurada por JORGE IVAN ESCOBAR CARDONA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ESAU MORA MUÑOZ; y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-233764, ubicado en el municipio de Itagüí, cuya descripción, cabida y linderos es:

“(...) Un lote de terreno resto de un inmueble mayor situado en el municipio de Itagui en la urbanización Ingemetal tiene 8.00 mts de frente por 15.00 mts de centro y que linda: por el frente con una calle en proyecto del barrio El Palmar; por un costado con el lote #48 de propiedad de Marina Cano; por el otro costado con una servidumbre de tránsito; y por la parte de atrás con el barrio El Palmar. Tiene una cabida de 120.00 mts²”

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso (art. 375 numeral 7º C. G. del P.). Procédase a la inclusión de los sujetos emplazados, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el

emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso verbal de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: **INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Catastro Departamental para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el artículo 375 No. 6 del C. G. del P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-233764. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8º. *Ibidem*.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ESAU MORA MUÑOZ, mediante la inclusión de los sujetos emplazados, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

OCTAVO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días (art. 369 del C. G. del P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a los previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

RADICADO N°. 2019 01059 00

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Junio _____ de 2021

 Secretario

CONSTANCIA DE ELABORACIÓN, ENTREGA Y RETIRO DE DOCUMENTOS

En la fecha 11-04-2019 se libraron oficios:

- No. 1097 - Con destino a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. _____
 No. 1098 - Con destino a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. _____
 No. 1099 - Con destino a UARIV. _____
 No. 1100 - Con destino a IGAC. _____
 No. 1101 - Con destino a CATASTRO DEPARTAMENTAL. _____
 No. 1102 - Con destino a ORIP-ZONA SUR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA) . _____

En la fecha: _____ del mes de _____ del año _____

FIRMA: _____ CALIDAD EN EL PROCESO _____

NOMBRE, APELLIDOS E IDENTIFICACIÓN:

RETIRÉ LOS OFICIOS Y/O DESPACHOS COMISORIOS NÚMEROS:



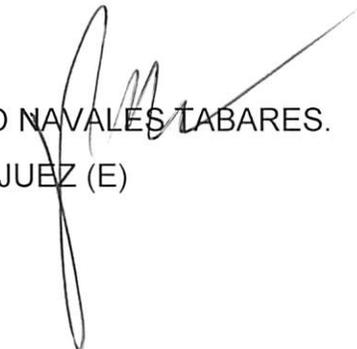
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de junio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01202

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 57 y 58 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00706

RADICADO N°. 2019 01243

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por JOSÉ LUIS GALLEGO LÓPEZ contra FERNANDO MAURICIO CARDONA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte demandante, entre otras, aclarara *“el literal A del numeral 1 (sic) de los hechos en cuanto a cada uno de los valores entregados y el número de cheques que fueron girados, ya que no hay claridad en el número de cheques (4) ni en el valor de su sumatoria”*.

En la oportunidad para subsanar, la parte demandante no realizó ningún cambio en este punto específico, ni aclaró el motivo de tal divergencia. Si se observa, la el literal A mantiene la redacción de la demanda inicial, el cuanto a referirse a la suma de \$29.950.000, divididos en 4 cheques librados al banco Bancolombia; y a pesar de que en los literales a, b, c y d de describen 4 cheques, de ninguna manera suman 29.950.000. con todo, lo cuestionable es no haber realizado ninguna actuación tendiente a subsanarlo.

Finalmente, de la suma de \$100.000 indicados en el literal b de los hechos de la demanda, no se indicó la fecha de entrega, a pesar de que en el numeral tercero del auto inadmisorio, se le requirió para que indicara el momento de la entrega de los dineros demandados.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

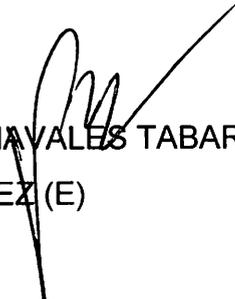
En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por JOSÉ LUIS GALLEGO LÓPEZ contra FERNANDO MAURICIO CARDONA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00710
RADICADO N°. 2020-00342-00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por MARIA PAULINA BEDOYA LONDOYO y MAURICIO ALFREDO PALACIO VELASQUEZ contra LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA.

CONSIDERACIONES

En aquellos eventos en los que determinar la cuantía sea necesario para determinar la competencia, se atenderá lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)” (subrayas del despacho)

Por su parte, señala el artículo 25 ibidem, que los procesos “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a

ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; y en tal caso, el funcionario competente para conocer la controversia, es el juez civil del correspondiente circuito en primera instancia, conforme a los lineamientos del artículo 20 del CGP.

Revisando el expediente, se advierte que lo pretendido es la rebaja del precio de un inmueble, por “hallarse acreditado un vicio redhibitorio” oculto en la celebración del contrato de compraventa.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que la cuantía no puede ser determinada solo por el valor de la rebaja, sino el valor total del contrato que se pretende afectar; ello por cuanto no puede mirarse aisladamente el extremo menor de la alteración, y obviar que la modificación del valor contrato tiene implicaciones relacionadas en todo el negocio, como los derechos de la entidad financiera propietaria del inmueble (que detenta la propiedad en virtud de un contrato de leasing), y el Estado en relación con la eventual modificación de las cargas impositivas.

Así, teniendo en cuenta que la cuantía de contrato de compraventa es \$418.000.000, y que ese valor supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como límite a la competencia de este funcionario; se declarará la falta de competencia para conocer del proceso, y se ordenará la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), para que procedan con lo pertinente.

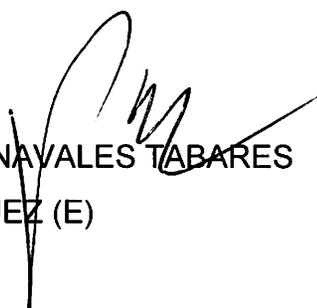
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL instaurada por MARIA PAULINA BEDOYA LONDOYO y MAURICIO ALFREDO PALACIO VELASQUEZ contra LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüi (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagüi.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, junio _____ de 2021

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00710

RADICADO: 2020 00366

Examinada la presente demanda con pretensión de indemnizatoria instaurada por PORFIRIO ANTONIO ARTEAGA BENJUMEA contra JUAN PABLO GIL, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que i) la competencia para conocer de este asunto se define por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; ii) que las pretensiones son declarar un contrato, su incumplimiento y su resolución; iii) que para determinar el valor de esas pretensiones es necesario conocer el valor del acto; y, iv) que el valor del acto se determina por el valor de los inmuebles negociados; deberá acreditar, como mínimo, el avalúo catastral de los inmueble objeto del “contrato de permuta”, so pena de rechazo. (Artículo 82 numeral 9 del CGP)
2. Como en el hecho tercero de la demanda, se dice que el demandante tenía la carga de lotear el inmueble, y en efecto la cumplió; deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar como se realizó tal actuación, y el documento donde quedó asentado, conforme el artículo 82 numeral 5 del CGP.
3. Ampliará el hecho quinto de la demanda, en cuanto a describir suficientemente cuales fueron las mejoras que realizó, cuál fue su valor, como se realizaron, y cuales son los frutos civiles que produjo el predio de La Pintada.
4. La pretensión cuarta se compone de dos prestaciones: mejoras y frutos civiles; en ese orden de ideas, deberá individualizar cada prestación en un numeral diferente, y especificar el valor de los frutos civiles.

5. Como se pretenden frutos civiles, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio con ese componente, observando estrictamente los lineamientos del artículo 206 del CGP; esto es, discriminando cada concepto y valor que los componen.

6. Como se pretende la declaración de un contrato de permuta de bienes inmuebles, y se anuncia, de entrada, que el negocio fue celebrado en documento privado, es decir, sin las formalidades necesarias; anunciará, si lo sabe, el fundamento jurídico para incoar tales pretensiones, en contravía de lo dispuesto en los artículos 749, 756 y 1956 del Código Civil.

7. Aclarará la pretensión primera, en cuanto a prescindir de la enunciación de situaciones fácticas que ya están en los hechos, de manera que solo quede la enunciación de los sujetos y la petición concreta.

8. Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.

9. Indicará, si lo sabe, el correo electrónico de la parte demandada.

10. Deberá acreditar el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, o bien, a su dirección física, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

11. Discriminará suficientemente el juramento estimatorio, enunciando cada uno de los conceptos que componen las mejoras, y el valor que se le asigna; asimismo, indicará los fundamentos facticos de la estimación del mayor valor del "predio mayor".

12. Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el párrafo 1° del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, solicitando la práctica de una medida cautelar de inscripción de la demanda; la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$8.000.000 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término,

acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.)

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por PORFIRIO ANTONIO ARTEAGA BENJUMEA contra JUAN PABLO GIL.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ con TP 132.1235 del CSJ, para como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00723

RADICADO: 2020 00369

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por MARIA TERESA ZAPATA AGUDELO, contra MARÍA OLGA ZAPATA AGUDELO, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble; el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA, de conformidad con el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la competencia en este asunto se determina por el avalúo catastrales del predio poseído; deberá aportarse un documento actualizado donde conste el avalúo catastral del predio. (Artículo 82 numeral 9 del CGP)
2. Deberá aportar un certificado de libertad y tradición del bien pretendido, expedido con una antelación no mayor a 30 días. (Artículo 375 numeral 5 del CGP)
3. Deberá aportar un poder constituido en los términos del artículo 74 del CGP, o bien, del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de optar por la última opción, esto es, un mensaje de datos, deberá acreditar los presupuestos de los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, en cuanto a demostrar los datos de origen del destino, como la cuenta de correo el demandante.
4. Adecuará el hecho primero, individualizando suficientemente el inmueble pretendido con respecto al de mayor extensión; para ello, deberá describir

claramente de linderos, indicar sus medidas, porcentajes de propiedad y copropiedad, y demás atributos pertinentes, de los dos bienes.

5. Deberá presentar los anexos de la demanda debidamente escaneados, toda vez que los aportados se encuentran recortados e incompletos.

6. Dividirá lo supuestos facticos del hecho segundo, toda vez que en un mismo anunciado, hay tres aspectos diferentes que deben ser individualizados y ampliados por separado. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)

7. En el certificado de libertad y tradición no figura inscrito ningún titular de derechos reales, y que eso, si no se desmiente, implicaría que el predio es baldío, y, por tanto, inembargable. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el juez debe rechazar cualquier demanda de pertenencia sobre vienen baldío, deberá el demandante acreditar que el predio, en efecto, no es baldío, aportando la prueba de que está, o estuvo eficazmente, en el patrimonio de una persona de naturaleza privada. (Artículo 375 numeral 4 del CGP)

8. Deberá aclarar las pretensiones, toda vez que no se entiendes si son hechos, o hubo un error en la formulación de las mismas.

9. Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

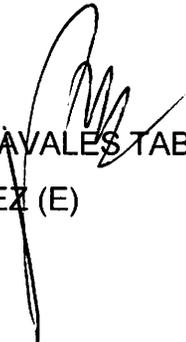
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARIA TERESA ZAPATA AGUDELO, contra MARÍA OLGA ZAPATA AGUDELO y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería al abogado WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA con TP 332.169 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00725

RADICADO: 2020 00383

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de rendición provocada de cuentas, instaurada por WILSON DE JESÚS HOYOS ALVARINO Y OTROS, contra MARIA MERCEDES ESPINOSA ECHEVERRI Y OTROS; el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA, de conformidad con el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En sentencia STC2057-2021 del 3 de marzo de 22021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estimó que *“la simple existencia de una comunidad entre la llamada a juicio y sus contendores, no satisface el requisito analizado [(la existencia de un mandato legal o, en su defecto, de un acuerdo de voluntades entre la persona compelida y quien o quienes requieren el informe)], por cuanto la legislación nacional no establece en cabeza de los copropietarios, por su condición de tales, la memorada carga, aún si usufructúan la cuota parte de uno o varios de los condóminos, salvo, claro está, en aquellos eventos donde existe un convenio de administración, el cual, por supuesto, puede ser tácito o expreso.”*. En contraste con ello, la demanda reza en el hecho séptimo que *“los señores demandados sin consentimiento de los demandantes, decidieron administrar todos y cada uno de los bienes...”*; y en el hecho octavo, se ratifica que *“los demandados, abusando del derecho y obrando de mala fe y sin consentimiento de los demandantes, decidieron celebrar un sinnúmero de contratos de arrendamiento de con diferentes arrendatarios...”*. En ese orden de ideas, enunciará, si lo sabe, el fundamento jurídico para promover pretensión de rendición provocada de cuentas, cuando entre demandantes y demandados no existe ningún convenio de administración. (Artículo 82 numeral 8 del CGP)

2. Siendo que el objeto de este proceso es conciliable, y no estando expresamente excluida la posibilidad de conciliación; deberá aportarse la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, anunciado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3. Para la prueba pericial solicitada, observará los lineamientos del artículo 226 y siguientes del CGP, sobre todo en lo tocante a la carga de aportar el dictamen pericial.

4. Aclarará la enunciación de prueba documental, en tanto que no se aportó ninguno de los documentos allí relacionados.

5. Deberá aportar un poder constituido en los términos del artículo 74 del CGP (con presentación personal), o bien, del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos). En caso de optar por la última opción, deberá acreditar los presupuestos de los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, en cuanto a demostrar que el mensaje de datos proviene de la cuenta del demandante, y que el destinatario es quien presenta la demanda.

6. Deberá acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, o bien, a sus direcciones físicas, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

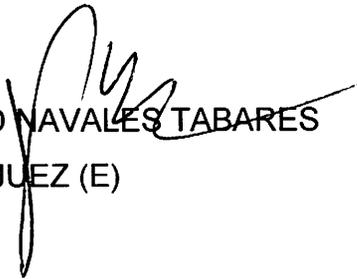
R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por WILSON DE JESÚS HOYOS ALVARINO Y OTROS, contra MARIA MERCEDES ESPINOSA ECHEVERRI Y OTROS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada LYDA MARGARITA CUESTA PÉREZ con TP 332.169 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726

RADICADO: 2021-00039

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda de EJECUCIÓN, instaurada por la sociedad DESIMONE CONSULTING ENGINEERS SOUTH AMÉRICA S. A. S., en contra de la sociedad ROLFORMADOS S. A. S., se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En ese orden de ideas, el artículo 26 No. 1 del C. G. del P., vigente al momento de la presentación de la demanda, señala la forma de determinar la cuantía:

“La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en los hechos de la demanda el total de lo adeudado asciende a la suma de \$160'247.213.94, valor que supera el límite de la menor cuantía, 150 smmlv, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$136'278.900.00 (Según liquidación anexa).

RADICADO N°. 2021-00039 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	25-ene-21			
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
4-ene-19	31-ene-19		1,5		0,00	0,00		0,00
4-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	102.296.133,00	102.296.133,00	27	1.958.734,95
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		102.296.133,00	30	2.230.991,09
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		102.296.133,00	30	2.197.650,19
1-abr-19	26-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.559.712,00	105.855.845,00	26	1.966.368,08
27-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		105.855.845,00	4	302.518,17
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		105.855.845,00	30	2.270.981,79
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		105.855.845,00	30	2.266.790,26
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		105.855.845,00	30	2.264.693,82
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		105.855.845,00	30	2.268.886,25
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		105.855.845,00	30	2.268.886,25
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		105.855.845,00	30	2.245.805,75
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		105.855.845,00	30	2.238.450,57
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		105.855.845,00	30	2.225.828,88
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		105.855.845,00	30	2.211.083,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		105.855.845,00	30	2.241.603,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		105.855.845,00	30	2.230.037,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		105.855.845,00	30	2.202.646,90
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		105.855.845,00	30	2.149.756,24
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		105.855.845,00	30	2.142.328,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		105.855.845,00	30	2.142.328,76
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		105.855.845,00	30	2.160.357,18
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		105.855.845,00	30	2.166.712,26
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		105.855.845,00	30	2.139.143,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		105.855.845,00	30	2.112.562,53
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		105.855.845,00	30	2.072.020,56
1-ene-21	25-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		105.855.845,00	25	1.714.201,44
Resultados >>						105.855.845,00		54.391.368,94
SALDO DE CAPITAL								105.855.845,00
SALDO DE INTERESES								54.391.368,94
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$160.247.213,94

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al juez civil del circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

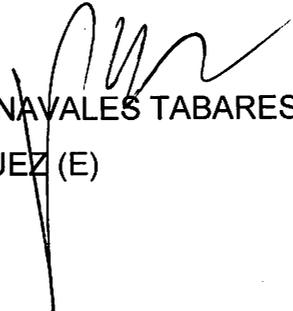
PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda de EJECUCIÓN instaurada por la sociedad DESIMONE CONSULTING

RADICADO N°. 2021-00039 00

ENGINNERS SOUTH AMÉRICA S. A. S., en contra de la sociedad
ROLFORMADOS S. A. S.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al Juez Civil de Circuito de Itagüí (Reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav